Pereira, 07 de mrzo 2022

Señor HILTON MEJIA ARIAS Representante Legal LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS Calle 6 No 44-108 Cali

GRUPO DE PREVENCION, INSPECÇION Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Fecha:

Destinatario LEGENDARY TRVEL CLUB SAS



ASUNTO: Aviso notificar Resolución 00120 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. RAD. 08SI2019726600100001595

Respetado Señor.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al (a) señor (a) HILTON MEJIA ARIAS, Representante Legal LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S., de la Resolución 00120 del 21 de febrero 2022, proferida por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 de al 11 de marzo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE **Auxiliar Administrativa**

Anexo: (5) Folios por ambas caras

Transcriptor, Elaborò, Ma. Del SocorroS Ruta, C:/ Documents and Settings/Admon/Escritorio/C

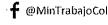
Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. Pisos 6, 7, 10, 11, 12 v 13

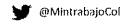
Atención Presencial Sede de Atención al Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



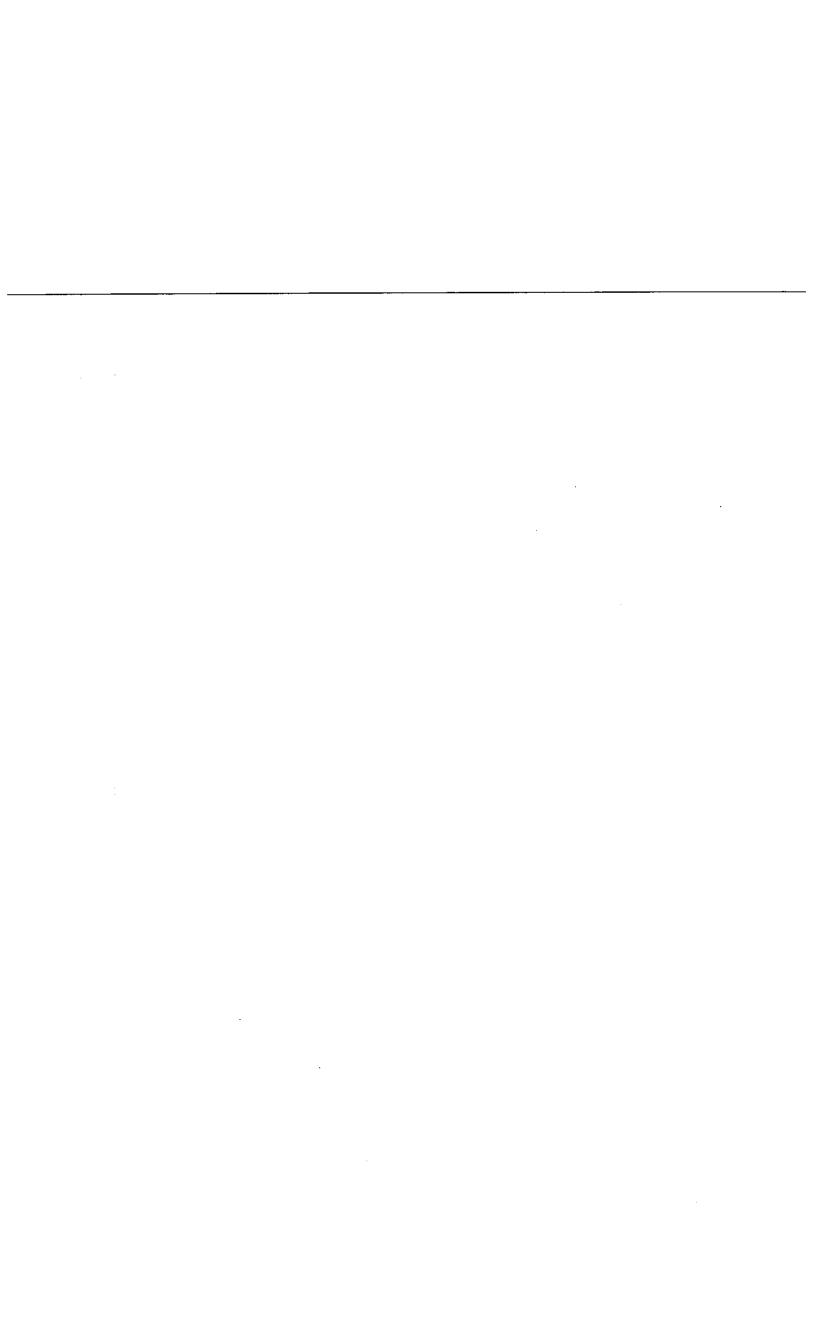














ID 14756433

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 08SI2019726600100001595

Querellado: LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S.

RESOLUCION No. 00120

(Pereira, 21 de febrero de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveido la responsabilidad que le asiste a la empresa LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias y/o por quien haga sus veces, ubicado en la calle 6 No. 44-108 de Cali Valle y avenida circunvalar # 12-19 local 1 y/o, Carrera 14 No. 12 - 15 LOCAL 2 barrio los Alpes de Pereira Risaralda, teléfono 4855212 3105915457 correo: admin.cali@flexitravel.com.co _ admin.cali@leqendary.travel

II. HECHOS

Mediante auto No. 03380 del 31 de octubre del 2019, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad social Miguel Antonio Patiño, donde pone en conocimiento de este despacho, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la avenida circunvalar # 12-19 local 1 de Pereira Risaralda y calle 6 No. 44-108 de Cali Valle, por presuntas irregularidades en materia laboral, por no presentación de documentos. (folio 1 a 9).

Con auto No. 3577 del 25 de noviembre de 2019, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio al empleador LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la avenida circunvalar # 12-19 local 1 de Pereira Risaralda y calle 6 No. 44-108 de Cali Valle, auto comunicado el 19 de diciembre del 2019, trazabilidad de 4-72, guía No. YG249360693CO, YG250365605CO (Folio 10-11).

Mediante Auto No. 03699 del 09 de diciembre del 2019, se formularon cargos al empleador LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias,

ubicado en la avenida circunvalar # 12-19 local 1 de Pereira Risaralda y calle 6 No. 44-108 de Cali Valle, se envío oficio para notificarse el día 25 de febrero del 2020, trazabilidad de 4-72 guía No. YG253565150CO y notificado por aviso desde el día 09 al 13 de marzo del 2020. (folio 15 a 22).

A través de auto No. 00973 del 15 de septiembre del 2020, se decretaron pruebas el cual es comunicado con oficio 08SE2020726600100003317, vía correo electrónico a la empresa el día 17 de septiembre de 2020. (Folios 23 a 25).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la República, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del articulo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de jos servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en jas condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Con auto N° 1116 del 15 de septiembre de 2020, "Por el cual se deja constancia de levantamiento de suspensión de términos" se resolvió como consta en el expediente: (folios 27-28)

El día 17 de febrero del 2021, se corrió traslado para alegar por medio del auto No. 0240, el cual es comunicado con los oficios 08SE2021726600100001155 y 08SE2021726600100003105, vía correo electrónico y leído por la empresa el día 10 de marzo del 2021. (Folios 28 a 35).

De conformidad al auto N° 01782 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se corrigieran irregularidades en la actuación administrativa, donde se decidió Corregir en debida forma la dirección usada para la notificación de la empresa Legendary Travel Club SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la avenida circunvalar # 12-19 local 1 de Pereira Risaralda y calle 6 No. 44-108 de Cali Valle, y los correos electrónicos: admin.cali@flexitravel.com.co y admin.cali@legendary.travel. (fl. 40 al 41)

Mediante oficio del 28 de octubre de 2021, se comunicó auto 01782, por medio del cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, al representante legal de la encartada, a través de la empresa de correo 472 con guía N° YG2787277468CO, donde certifican que Desconocido – devuelto a remitente.(42 al 43)

De igual forma se comunicó por aviso el auto 01782 del 25 de octubre de 2021, bajo radicado 08SI2019726600100001595, desde el día 03 al 04 de noviembre de 2021. (fl. 44)

Con oficio del 28 de octubre de 2021, se comunicó auto 01782, por medio del cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa a la dirección de la Ciudad de Cali Valle y en la ciudad de Pereira Risaralda nuevamente, donde la empresa de correo 472 certifica que: Desconocido y se Traslado respectivamente en lo referente a la dirección en la ciudad de Pereira. (fl. 45 al 51)

A través de oficio del 03 de noviembre de 2021, se comunicó auto 01782, por medio del cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, por intermedio del correo electrónico certificado de la empresa 472 a los correos admin.cali@flexitravel.com.co y admin.cali@legendary.travel y de manera física en la ciudad de Cali donde se puede evidencia los detalles del envió: Fecha y Hora de envió – Entrega y Acceso al Contenido, por parte de la empresa, el día 09 de noviembre de 2021. (fl. 52 al 54)

Con Auto N° 01898 del 10 de noviembre de 2021, se decretaron la práctica de pruebas, así mismo por intermedio del correo electrónico certificado de la empresa 472 a los correos <u>admin.cali@flexitravel.com.co</u> y <u>admin.cali@legendary.travel y de manera física en la ciudad de Cali donde se puede evidenciar los detalles del envió</u>: Fecha y Hora de Envió – Entrega y Acceso al Contenido, por parte de la empresa, el día 18 de noviembre de 2021. (Fl 56 al 61)

Con Auto N° 01969 del 01 de diciembre de 2021, se corrió traslado de alegatos de conclusión, por intermedio del correo electrónico certificado de la empresa 472 a los correos <u>admin.cali@flexitravel.com.co</u> y <u>admin.cali@legendary.travel y de manera física en la ciudad de Cali donde se puede evidenciar los detalles del envió</u>: Fecha y Hora de envió – Entrega y Acceso al Contenido, por parte de la empresa, el día 02 de diciembre de 2021 (fl. 62 al 68)

A través de oficio bajo el radicado 08SE20217266001000005945 del 09 de diciembre de 2021, se le comunico al representante legal de la empresa LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, señor Hilton Mejia Arias, de la notificación por AVISO del auto N° 01969 de alegatos de conclusión, desde el día 10 al 14 de diciembre de 2021. (fl. 69 al 72)

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la Resolución Número 00752 del 13 de diciembre de 2021 y se sanciono a la empresa Legendary Travel Club SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias y/o quien hiciera sus veces, ubicado en la calle 6 No. 44-108, teléfono 4855212 3105915457 de Cali Valle y avenida circunvalar# 12-19 local 1 y/o, CARRERA 14 NRO. 12 - 15 LOCAL 2 barrio los Alpes de Pereira Risaralda correo: admin.cali@flexitravel.com.co - admin.cali@leqendary.travel, Acto administrativo que se comunicó y notifico de manera física a través de la empresa de correo 472 – bajo GUIA con N° YG281143651CO - recibida por le empresa el 27 de diciembre de 2021, así mismo se comunicó de manera electrónica, enviado el día 22 de diciembre de 2021, entregado y visualizado el mismo día según reporte expedido por la empresa 4 72 electrónicamente a través del correo certificado. (fl. 75 al 85)

La notificación de la Resolución Número 00752 del 13 de diciembre de 2021, se surtió por Aviso, misma que se comunicó al representante legal de la empresa con oficio del 12 enero de 2022, con GUIA YG281902578CO de la empresa de correo 472, así mismo se comunicó de manera electrónica, enviado el día 12 de enero de 2022, entregado y visualizado el mismo día según reporte expedido por la empresa 4 72. (fl. 86 al 94).

El día 27 de enero de 2022, con radicado interno 05EE2022726600100000424 se recibió escrito suscrito por la Dra. Angela Maria Reyes Molina, apoderada judicial de la empresa, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la Resolución Número 00752 del 13 de diciembre de 2021, allegado de manera electrónica al correo institucional de la DT Risaralda. (fl. 95 al 107)

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Con radicado interno 05EE2022726600100000424 la apoderada judicial Angela Maria Reyes Molina, presento escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la Resolución Número 00752 del 13 de diciembre de 2021, el dia 27 de enero de 2022, el cual sustentó de la siguiente manera:

"OPORTUNIDAD PROCESAL

Conforme al termino establecido en el artículo 76 del cód. Contencioso administrativo (10 días hábiles) y en concordancia con los artículos 8 y 9 del decreto 806 de 2020 en el cual se establece lo siguiente:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

COMPONENTES FACTICOS

- 1. Mediante auto No. 03380 del 31 de octubre del 2019 se comisiona al inspector de trabajo y seguridad social MIGUEL ANTONIO PATIÑO, donde se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S. identificada con Nit No 900804658-1, representada legalmente por el señor HILTON MEJIA ARIAS; por presuntas irregularidades en materia laboral, por la no presentación de documentos.
- 2. Mediante auto No. 3577, se comunica <u>la existencia de mérito</u> para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio al empleador **LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S.**
- 3. Mediante auto No. 03699 del 09 de diciembre del 2019, se formula cargos al empleador **LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S.**

Cargo primero. Presunta violación al artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar ante el despacho la documentación solicitada.

- 4. Mediante el auto No. 00973 del 15 de septiembre del 2020 se decreta pruebas.
- 5. El señor ministro del trabajo en uso de facultades legales, expidió resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, que en el numeral uno (1) del articulo dos (2) de la mencionada resolución, se establece como medida administrativa; no correr términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las direcciones territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el ministerio de trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.
- 6. El 08 de septiembre de 2020 el ministro de trabajo expidió la resolución Nro. 1590 "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del ministerio del trabajo.
- 7. Mediante el auto 1116 del 15 de septiembre del 2020, se levantó suspensión de términos.
- 8. Mediante auto 0240 del 17 de febrero de 2021 se corre traslado para presentar alegatos.
- 9. Mediante auto No. 01782 del 25 de octubre del 2021 se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, donde se decidió corregir en debida forma la dirección usada para la notificación de **LEGENDARY TAVEL CLUB S.A.S.**

- 10. A través de oficio del 03 de noviembre de 2021, se comunicó auto 01782 del 25 de octubre del 2021, por intermedio del correo certificado de la empresa 472 y a los correos admin.cali@flexitravel.com.co_y admin.cali@legendary.travel y de manera física en la ciudad de Cali (...)
- 11. Mediante auto No. 01898 del 10 de noviembre de 2021, se decretaron la práctica de pruebas.
- 12. Mediante auto No. 01969 del 01 de diciembre de 2021I, se corrió traslado de alegatos de conclusión.
- 13. El 25 de noviembre de 2021 se dio cumplimiento al auto No. 01898 del 10 de noviembre de 2021 aportando las pruebas exigidas en los siete (7) numerales, dicha comunicación fue enviada desde el correo juridico @legendary.travel a los siguientes correos electrónicos dtnsaralda@mintrabaio.gov.co wgonzalezm@mintrabajo.gov.co, oagudelo@mintrabajo.gov.co. tal como se demuestra en la siguiente imagen

CUMPLIMIENTO DEL AUTO NO. 01898 DE 2021 MIN DE TRABAJO -RISARALDA 🗷

diametra

To Admin Call 4 más... on 2021-11-25 16:46

Juridico Angela Reyes

Destinatario Admin Cali, Recur-, ostxirnanos, dirisaralda@mintrabajo.gov.co, wgonzalezm@mintrabajo.gov.co,

oagudelo@mintrabajo.gov.co

2021-11-25 16:46 All headers...

🖼 Detalles 😑 Sòlo texto 🖎 Descargar todos los adjuntos

CUMPLIMIENTO DE AUTO QUE DECRETA PRUEBAS,pdf (~290 KB) -

PODER ESPECIAL MIN TRABAJO.pdf (~117 KB)

📓 AUTO PRUEBAS LEGENDARY 01898 FIRMADO (1) pdf (~167 KB) 🖚 REMISIÓN DE PODER E. CONFORME A DECRETO 806 2020 (1).jpeg (~65 KB) -

COMPROBANTE DE EGRESO 2.pdf (~693 KB) +

☐ CUENTA DE COBRO Y COMPROBANTE DE EGRESO 1.pdf (~1.6 MB) ~

🖺 SUMINISTRO DE DOTACIÓN LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S..Ddf (~326 K8) 🕶

🔄 NOMINAS 2019 LEGENDARY TRAVEL CLUB.pdf (~349 KB) 🕶

🔁 PLANILLA ERIKA MARIA VILLAMIL. pdf (~225 KB) 🛨 🔀 PLANILLA KELLY ALEJANDRA pdf (~225 KB) 🛨

☐ CONTRATO ERIKA.pdf (~5.0 MB) →

🖸 CONTRATO INDEFINIDO SKANDIA AG KELLY ALEJANDRA.pdf (~349 KB) 🕶

El 07 de diciembre de 2021 se dio cumplimiento al auto No. 01969 del 01 de diciembre de 20211 aportando alegatos de conclusión a los correos: wgonzalezm@mintrabajo.gov.co dtnsaralda@mintrabaio.gov.co y oagudelo@mintrabaio.gov.co tal como se observa en la siguiente imagen:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. 🖂



To wgonzalezm@mtetrabajo.gov.co # mas... on 2021-12-07 20:58

Juridico Angela Reyes Destinatoria

wgonzalezmijnihanabajo-gov.co, drissreldağımı in abajospev.co, oagurlelogenici sabajo-gov.co. Admin Coii, Recursoshumonos

2021-12-07:20:58

All headers...

Detailes = Sólo texto

ALEGATOS DE CONCLUSION POF (~291 KB) -

Santiago de Call, 07 de diciembre de 2021

SENOR:

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TERRITORIAL DE RISARALDA - MINISTERIO DEL TRABAJO

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO.

INVESTIGADO: LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S.

RADICADO: 08572019726600100001595.



Conforme a lo mencionado en líneas precedentes, **MINISTERIO DEL TRABAJO RISARALDA Grupo** de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos a través de este despacho decide imponer a mi prohijada **LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S.** sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo las siguientes consideraciones:

Primero. El despacho considera de conformidad con la función de policía administrativa que no otorga la ley 1610 de 2013 que la empresa LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S. representada legalmente por el señor HILTON MEJIA ARIAS, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el cargo formulado en materia de no entregar la documentación solicitada; tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, la empleadora o aporto evidencia alguna.

Debido a lo anterior, se sustenta el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en los siguientes términos:

La principal pretensión de su despacho es determinar si en efecto existe una irregularidad en material laboral por parte de mi representada **LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S.**, sin embargo, este propósito se ha visto afectado considerando que, mediante el auto No. 01782 del 25 de octubre del 2021 su despacho reconoció que existían unas irregularidades respecto de la forma en que se notificó a mi representada toda vez que, el auto No. 00973 del 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretaron pruebas y el auto 240 del 17 de febrero de 2021 fueron enviados a la avenida circunvalar No. 12 -19 local 1 de la ciudad de Pereira, misma que se debió enviar a la dirección aportada en la cámara de comercio correspondiente a la calle 6 #44 -108 de la ciudad de Cali teniendo en cuenta que, se trata de una persona jurídica.

Conforme a lo anterior, el día 16 de noviembre de 2021 se le solicito al despacho reconocimiento de personeria y copia del expediente para establecer las componentes facticos que dieron origen a la presente inspección; sin embargo, esta solicitud no fue atendida toda vez que, el Dr. Wilford Andrés Gonzales Murillo en calidad de inspector del trabajo procedió únicamente con la notificación del auto 01898 del 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se decreta pruebas conforme al auto No. 01782 del 25 de octubre del presente año.

En cumplimiento del auto 01898 del 10 de noviembre de 2021; mi representada dio cumplimiento a cada uno de los siete (7) numerales enviando adjunto los documentos requeridos a los correos dtrisaralda@mintrabaio.gov.co, wgonzalezm@mintrabaio.gov.co , oagudelo@mintrabaio.aov.co en el término señalado.

De manera primigenia es importante tener en cuenta que, mi representada desconoce las razones por las cuales ha sido investigada ya que, no se ha enviado copia del expediente en el cual se pueda evidenciar la presunta irregularidad en materia laboral, sin embargo, esta delegada ha dado cumplimiento al auto 01898 del 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se decreta pruebas, aportando todo lo requerido por su despacho.

En este orden de ideas, es improcedente formular cargos a mi representada LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S. considerando que, no se ha cometido ninguna violación a lo establecido en el artículo 486 del código sustantivo del trabajo; teniendo en cuenta que mi representada en efecto ha aportado toda la documentación solicitada por su despacho. En este sentido, el despacho reconoció que el presunto incumplimiento tenía origen en las irregularidades evidenciadas en la notificación del auto No. 00973 del 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretaron pruebas y el auto 240 del 17 de febrero de 2021; razón por la cual mi representada no había podido dar cumplimiento.

Por todo lo anterior, le solicito al despacho valorar las pruebas aportadas por mi representada conforme al auto 01898 del 10 de noviembre de 2021 y declarar la inexistencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por lo manifestado en líneas precedentes ya que, desde el momento en que se realizó en debida forma la notificación mi representada ha dado cumplimiento a cada uno de las exigencias del ministerio del trabajo dirección territorial del Risaralda.

Por lo anterior le solicito al despacho muy respetuosamente:

Primero: REPONER la resolución no. 00752 del 13 diciembre de 2021y no sancionar a mi prohijada conforme a lo expresado en el presente recurso.



Segundo: De no reponer el Auto mencionado, envíar al Tribunal para que este considere en recurso de alzada lo expuesto en el presente escrito y no sancione a mi mandante.
(...)

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del Recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo recurso.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por este despacho mediante Resolución Número 00752 del 13 de diciembre de 2021 en contra de la empresa Legendary Travel Club SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias y/o por quien hiciera sus veces, ubicado en la calle 6 No. 44-108, teléfono 4855212 3105915457 de Cali Valle y avenida circunvalar# 12-19 local 1 y/o, Carrera 14 No. 12 - 15 local 2 barrio los Alpes de Pereira Risaralda correo: admin.cali@flexitravel.com.co admin.cali@fleqendarv.travel, al considerar el despacho previa valoración jurídica y probatoria que existió violación a la ley laboral por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Ministerio del Trabajo la documentación solicitada en la visita realizada a la empresa por el Inspector Miguel Antonio Patiño el día 05 de noviembre de 2019, con una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.817.052.00) y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Como se dijo en su momento en la resolución objeto de la presente y en el análisis de los hechos y la valoración de todo el material probatorio que obra en el expediente, a que dentro de la averiguación preliminar la empresa investigada no aportó las pruebas solicitadas en la visita realizada a la empresa el 05 de noviembre de 2019, requerimiento realizado por el Inspector de trabajo Miguel Antonio Patiño, ni obra dentro del plenario a través del histórico, evidencia alguna ni soporte que la encartada hubiese allegado documentación probatoria alguna, a pesar de que como la apoderada judicial lo denoto que a partir del auto de corrección de irregularidades, hubiese allegado los soportes necesarios y así mismo hubiera requerido al inspector de conocimiento del trámite en el caso particular, al Inspector Wilford Andres Gonzalez Murillo, para solicitarle que se le reconociera personería jurídica y copia del expediente para establecer los componentes facticos que dieron origen a la apertura de las diligencias llevadas en contra de la empresa referenciada.



Como consecuencia de lo anteriormente esbozado, es menester resaltar que no es de recibo para el despacho dichas afirmaciones, ya que se evidencia dentro del expediente que, en el mismo no obra certeza alguna, ni de manera física con radicados internos de recibido por parte del ente Ministerial, ni documentos allegados a los correos electrónicos descritos (dtrisaralda@mintrabaio.gov.co wgonzalezm@mintrabaio.gov.co , oagudelo@mintrabaio.aov.co), afirmaciones dadas por la apoderada judicial en el recurso de alzada, de igual forma por parte del despacho se resalta que, la encartada tiene conocimiento de las diligencias en contra suya desde la calenda del 05 de noviembre del año 2019 y que el inspector asignado de la instrucción concedió prórroga para presentar la documentación referida hasta el día 15 de noviembre de 2019, fecha en la cual debió aportar dicha documentación, ya que en esa calenda la empresa debia tener y cumplir todo lo referente a la normativa laboral de conformidad a su actividad comercial, no depuesto no es un capricho del despacho ya que lo descrito y el deber de todo empleador desde los inicios de su actividad debe propender y cumplir con la normatividad laboral, ya que es esta la que demarca el buen actuar y funcionamiento de todo establecimiento de comercio y/o empresa empleador con sus colaboradores, así mismo se decanta a través de la renuencia de la empresa que hasta la fecha de la expedición del Acto Administrativo Sancionatorio, no soportó evidencia alguna de la peticionada durante todo el tramite administrativo.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea la recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente, resaltado entre otros argumentos lo siguiente:

(..)

COMPONENTES FACTICOS

...13. El 25 de noviembre de 2021 se dio cumplimiento al auto No. 01898 del 10 de noviembre de 2021 aportando las pruebas exigidas en los siete (7) numerales, dicha comunicación fue enviada desde el correo juridico@legendary.travel a los siguientes correos electrónicos dtnsaralda@mintrabaio.gov.co wgonzalezm@mintrabajo.gov.co, oagudelo@mintrabajo.gov.co...

... 14. El 07 de diciembre de 2021 se dio cumplimiento al auto No. 01969 del 01 de diciembre de 20211 aportando alegatos de conclusión a los correos: wgonzalezm@mintrabajo.gov.co dinsaralda@mintrabajo.gov.co y oagudelo@mintrabajo.gov.co...

... Conforme a lo anterior, el día 16 de noviembre de 2021 se le solicito al despacho reconocimiento de personería y copia del expediente para establecer las componentes facticos que dieron origen a la presente inspección; sin embargo, esta solicitud no fue atendida toda vez que, el Dr. Wilford Andrés Gonzales Murillo en calidad de inspector del trabajo procedió únicamente con la notificación del auto 01898 del 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se decreta pruebas conforme al auto No. 01782 del 25 de octubre del presente año...

De conformidad a lo anteriormente transcrito y manifestado por la apoderada de la empresa, el despacho resalta que, dentro de las averiguaciones pertinentes realizadas en los correos electrónicos referenciados y de manera física, no se evidencia prueba alguna de lo que manifiesta la togada en su escrito de alzada, es menester aclarar que el seguimiento de encontrar los correos descritos y solicitudes, se realizó con la ayuda de la Mesa de Soporte Técnico del Ministerio del Trabajo, quienes son los profesionales en el manejo y utilización de las herramientas tecnológicas – en el caso concreto administradores de los correos electrónicos a través de los servidores, mismos que se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C, donde de manera conjunta con la Ingeniera en Sistemas Adscrita a la Territorial de Risaralda, realizaron la búsqueda de manera exhaustiva a través de todos los medios tecnológicos y humanos en los correos referenciados dtrisaralda@mintrabaio.gov.co y oagudelo@mintrabajo.gov.co | y oagudelo@mintrabajo.gov.co | y como resultado de la averiguaciones pertinentes y de conformidad a las



fechas y horas relacionadas en los pantallazos adjuntos (25/11/2021 // 14:16 horas y el 07/12/2021 // 20:58 horas), la mesa de ayuda certifico que no se encontró registro alguno, solamente aparece registrado a través del correo electrónico legalangelareyes@gmail.com, registro del 27 de enero de 2022 a las 4:36 P.M a los correos descritos oficiales del Ministerio del Trabajo de la Direccion territorial de Risaralda, lo cual se puede apreciar en la siguiente imagen: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Dirección Territorial de Risaralda Pare "O Williard Anthes Genesiez Murillo: O Lina Mercela Vega Monteya; 🕄 Maria Del Socorro Sierra Duque Sespander 6 (k) Responder a todos -> Reen RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN MIN DE TRABAJO 2022- ANGELA PAR , CODER ESPECIAL MIN TRABAJO PAR invest 274 Radicación No: 05EE2022726600100000424 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIÓ EL DE APELACIÓN. EMPRESA: LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS De: angela reyes < legalangelareyes@gmail.com> Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 4:35 p. m Para: Dirección Territorial de Risaralda gov.co">gov.co; Wilford Andres Gonzalez Murillo gov.co; Notificaciones Judiciales notificaciones Judiciales notificacione Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Santiago de Cali, 26 de enero de 2022 MINISTERIO DEL TRABAJO RISABAJDA Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos QUERELLADO: LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S. RADICADO: 085/2019725600100001595. REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 00752 DEL 13 DICIEMBRE DE 2021. Se aclara que de igual forma se adosa la impresión de lo narrado e imagen referenciada en región que antecede.

De igual forma se aclara que en ninguno de los tres correos a los que se hacen alusión se evidencio registro en las horas y fechas relacionadas renglones arriba, en consecuencia y como no hay evidencia ni registro alguno, el despacho no tendrá como evidencia soportada los meros pantallazos de lo manifestado y allegados en el escrito del recurso por la apoderada judicial.

De conformidad con lo descrito, se dilucida que el soporte de ayuda e investigación, se solicitó a través de la orden de servicio N° 118848 realizada ante la mesa de ayuda por el Inspector de Trabajo Wilford Andres Gonzalez Murillo de manera telefónica, así mismo el 01/02/2022 a las 11:55 A.M se recibió respuesta a dicha solicitud por parte de MINTRABAJO HELPPEOPLE – MESA DE AYUDA del servicio solicitado al correo electrónico del Inspector, donde le manifestaron que de conformidad al pantallazo tomado electrónicamente el 01/02/2022, la orden fue asignada a la profesional pertinente:

La orden de servicio N.119099 ha sido asignada.



mintrabajo helppeople

Mar 1/02/2022 11:55 AM

Para: Wilford Andres Gonzalez Murillo

Estimado(a), Wilford Andres Gonzalez Murillo

Le notificamos que la Orden de Servicio N°119099 perteneciente a la Solicitud N° 118848 realizada por usted, se le asignó a Paula Andrea Buitrago Toro el 01/02/2022 11:44:34

Recuerde estar pendiente del proceso de su solicitud para que esta finalice con exito.



(\$) r^5

Se aclara que de igual forma se adosa la impresión de lo narrado e imagen referenciada en reglón que antecede.

De conformidad a los hechos narrados que anteceden y al analices exhaustivo realizado, no es de recibo lo esgrimido por la recurrente, por cuanto queda demostrado de conformidad con el valor probatorio que hace alusión la profesional en derecho, la apoderada de la encartada, este hace referencia ...(al valor probatorio, es un documento que incorpora pruebas legales dentro de un juicio o proceso administrativo, en el que se establecerán cuáles son los medios de prueba, es decir, los instrumentos que se usarán para probar los hechos, en el que cada uno tendrá una valorización.)... y como no hay certeza ni evidencia de los correos electrónicos se deduce la inexistencia de estos dentro del dominio de la entidad, más no puede avalarse que los documentales a los que hacen referencia se puedan tener como allegados a las actuaciones administrativas, pues por lo descrito anteriormente no reposa soporte alguno ni evidencia de estos. Es así por lo que la sanción impuesta se mantendrá, no con esto quiere entenderse que se este vulnerando el debido proceso, por cuanto este siempre se le garantizo durante toda la actuación al hoy recurrente, dándole las correspondientes oportunidades procesales para ejercerlo a la medida en que hoy estamos resolviendo este recurso interpuesto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución Número 00752 del 13 de diciembre de 2021, en todas y cada una de sus partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al DirectorTerritorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira al veintiuno (21) días del mes de febrero de dos mil veintidos (2022)

WILFORD ANDRES GONZALEZ MURKLO SPECTOR DE TRABAJON SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: W.A. González Revisó: Lina Marcela VA

Aprobó: W.A González

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/WILFORD/12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S.docx

B